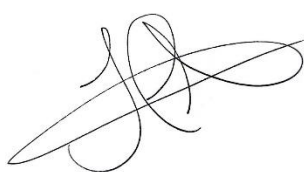


CONSTANCIA: 26 de octubre de 2023. A despacho del señor juez informándole que en comunicación telefónica sostenida con el señor GIOVANY PULGARÍN, quien se presentó como hijo del accionante, señor **JOSÉ ÓMAR PULGARÍN SERNA**, indicó que la **NUEVA EPS** no le ha prestado a su señor padre el servicio médico de “CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROINMUNOLOGÍA” ni ha dado cumplimiento al tratamiento integral ordenado, en tanto no ha realizado la entrega de “Pañitos desechables para adultos x 100 U”, mismos que se requieren pues el mismo, por las enfermedades de las cuales padece, estas son; “MIELOPATÍA EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE G992 Y ENFERMEDAD DE LA MÉDULA ESPINAL, NO ESPECIFICADA G 959”, no controla esfínteres. Para proveer



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2023-00371
Auto interlocutorio nro. 1650

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida el día quince (15) de septiembre de 2023, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **JOSÉ ÓMAR PULGARÍN SERNA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.263.359, en contra de la **NUEVA EPS**, en lo particular, en contra del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS** en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el quince (15) de septiembre de 2023, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por la el señor **JOSÉ ÓMAR PULGARÍN SERNA**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la integridad personal y la seguridad social que le estaba siendo desconocido por la **NUEVA EPS** disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado, así:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida digna, la integridad personal y la seguridad social del señor **JOSÉ OMAR PULGARÍN SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.263.359, en contra de la **NUEVA EPS. SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, materialice el servicio médico denominado **CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROINMUNOLOGÍA**, que fuera ordenado al accionante, señor **JOSÉ OMAR PULGARÍN SERNA**, por parte del médico tratante, ahora, si la misma debe llevarse a cabo en una ciudad diferente a Manizales, deberá suministrar los viáticos íntegros, esto es, el transporte ida y regreso, del accionante y su acompañante, desde la residencia del señor **JOSÉ OMAR PULGARÍN SERNA**, hasta la IPS o CLÍNICA correspondiente, así como alojamiento y manutención si a ello hubiere lugar, gastos que deberán suministrar cada vez que el paciente requiera de un servicio de salud para el tratamiento de sus diagnósticos de **MIELOPATÍA EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE G992 Y ENFERMEDAD DE LA MÉDULA ESPINAL, NO ESPECIFICADA G 959**, y que deba llevarse a cabo en una ciudad diferente a la que reside. **TERCERO: ORDENAR** el tratamiento integral de las situaciones específicas en salud que padece el accionante, señor **JOSÉ OMAR PULGARÍN SERNA** y que se evidencian en la historia clínica, estas son: : **MIELOPATÍA EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE G992 Y ENFERMEDAD DE LA MÉDULA ESPINAL, NO ESPECIFICADA G 959**, por lo que se le deberá garantizar, por parte de la **NUEVA EPS**, la prestación de los servicios en salud, lo cual incluye, entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, medicamentos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, aditamentos, rehabilitación funcional, radioterapias, quimioterapias, dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de la patología actual y las que de ellas se desprendan, estén o no dentro del Plan de Beneficios, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de **eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas** y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitido; no se autoriza recobro alguno por estar demostrado que la competencia en la atención del paciente radica en la **NUEVA EPS. PARÁGRAFO:** Se abstiene el despacho de realizar pronunciamiento sobre la facultad de recobro solicitada por la **NUEVA EPS**, pues se trata de un asunto pecuniario ajeno a la acción constitucional, contando dicha entidad con la posibilidad de

acudir al proceso de validación dispuesto en la Resolución 2152 del 10 de marzo de 2020, para lo cual no es necesario allegar un fallo judicial que autorice el recobro. **CUARTO: ADVERTIR** a la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABODAL**, en calidad de gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS**, al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá –Nivel Central y a la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de gerente regional Eje Cafetero de la **NUEPA EPS**, que, en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirán en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así: a) Arresto hasta por seis meses. b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **QUINTO: DESVINCULAR** de este asunto a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. **SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **SÉPTIMO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal. **OCTAVO: ARCHIVAR** el expediente, una vez se allegue el mismo por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.”

Dicha providencia fue confirmada con aclaración por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, Sala Civil Familia, mediante fallo del doce (12) de octubre del año que transcurre, de la siguiente manera:

“Primero: **CONFIRMAR** la sentencia calendada el 15 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, en la acción de tutela instaurada por el señor José Omar Pulgarín Serna, en contra de la Nueva E.P.S y la Dirección Territorial De Salud De Caldas; trámite constitucional al cual fueron vinculados Martha Irene Ojeda Sabogal, en calidad de gerente zonal Caldas de la Nueva EPS, María Lorena Serna Montoya, en calidad de gerente regional Eje Cafetero de la Nueva EPS, y al señor José Fernando Cardona Uribe en calidad de presidente de la Nueva E.P.S.; **ACLARAR** que el cumplimiento de las órdenes dadas por el A quo debe darse a la Nueva EPS de forma general, sin especificar que la encargada de cumplir el mandato contenido en ese ordinal era la Gerente Zonal Caldas. Segundo: **NOTIFICAR** esta sentencia a las partes. Tercero: **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la decisión, en la oportunidad legal correspondiente, a cuyo efecto se atenderán las reglas del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

En escrito presentado por el señor **JOSÉ ÓMAR PULGARÍN SERNA**, el día cuatro (04) de octubre del año que avanza, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS** toda vez que, a esa fecha, la demandada no había procedió a materializar el servicio médico denominado “CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROINMUNOLOGÍA”, ni había dado cumplimiento al tratamiento integral ordenado, en tanto no había realizado la entrega de “Pañitos

desechables para adultos x 100 U" cantidad 9, frecuencia 24 H, tiempo 3 meses.

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de sustanciación nro. 360 del cinco (05) de octubre de 2023, se ordenó requerir al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día quince (15) de septiembre de 2023, auto que fue notificado a través del correo electrónico del despacho el mismo día de su emisión, esto es, el cinco (05) de octubre de 2023.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la **NUEVA EPS** se pronunció manifestando que los pañitos no se encuentran dentro del amparo de tutela pues según Resolución 2273 de 2021, estos se encuentran expresamente excluidos del PBS y solicitó desvincular al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá y a la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS** en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**. Lo anterior sin dar cumplimiento a la sentencia proferida en su contra.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio nro. 1607 del diecinueve (19) de octubre de 2023, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS** en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o a quienes hagan sus veces, por no dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el día quince (15) de septiembre de 2023. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de la apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en su contra y en favor del señor **JOSÉ ÓMAR PULGARÍN SERNA**, toda vez que, a esa fecha y según su manifestación, la **NUEVA EPS** no había dado cumplimiento al fallo de tutela tantas veces mencionado.

La notificación del referido auto de apertura fue notificado a las partes el diecinueve (19) de octubre del año avante.

Pese a la anterior notificación, y según manifestación del señor GIOVANY PULGARÍN, hijo del accionante, la accionada **NUEVA EPS**, aún no ha procedido a materializar el servicio médico denominado “CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROINMUNOLOGÍA”, ni ha dado cumplimiento al tratamiento integral ordenado, en tanto no ha realizado la entrega de “Pañitos desechables para adultos x 100 U” cantidad 9, frecuencia 24 H, tiempo 3 meses, es decir, a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...) “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya sehubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...) “Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que

incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de la **NUEVA EPS**, considera el suscrito que es una conducta caprichosa y negligente de la accionada, pues el accionante requiere se le materialice el servicio médico denominado “CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROINMUNOLOGÍA” y se le dé cumplimiento al tratamiento integral ordenado a su favor, a través de la entrega de los “Pañitos desechables para adultos x 100 U” cantidad 9, frecuencia 24 H, tiempo 3 meses, requeridos para dar tratamiento a los diagnósticos de los cuales padece, estos son “MIELOPATÍA EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE G992 Y ENFERMEDAD DE LA MÉDULA ESPINAL, NO ESPECIFICADA G 959”, mismos que le impiden controlar esfínteres.

Pese a la anterior notificación, y según manifestación del hijo del accionante, la accionada **NUEVA EPS**, aún no ha procedido a materializar el servicio médico denominado “CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROINMUNOLOGÍA”, ni ha dado cumplimiento al tratamiento integral ordenado, en tanto no ha realizado la entrega de “Pañitos desechables para adultos x 100 U” cantidad 9, frecuencia 24 H, tiempo 3 meses, es decir, a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, continúa el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable que el accionante, para lograr que la accionada preste el servicio ordenado y entregue los insumos solicitados, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así la entidad responsable realiza lo solicitado, por lo que es claro que la **NUEVA EPS** no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no ha dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, a la orden impartida en la fecha quince (15) de septiembre de 2023, en virtud de las manifestaciones realizadas por el tutelante y su hijo.

Respecto de la negativa de la EPS tutelada de la entrega de los pañitos que le fueron ordenados al accionante, por encontrarse ellos excluidos el PBS, la **NUEVA EPS** debe garantizar la entrega de los mismos pese a dicha exclusión y, de estimarlo pertinente, realizar las gestiones administrativas tendientes al recobro ante la entidad competente para ello, no siendo esta una carga administrativa que deba soportar el accionante en contravía de su derecho fundamental a la salud. Lo anterior, además, por cuanto dicho insumo hace parte del tratamiento integral concedido por este despacho y que se encuentra en firme.

Ahora, ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo

¹ Sentencia T-763 de 1998

dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro (...)”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Así las cosas, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se les impondrá a los accionados e incidentados, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días para cada uno de los incidentados y multa de 100,090 UVT para cada uno de los incidentados, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento al fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para el primer citado, en Pereira para la segunda y finalmente, en Manizales para la tercera, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10)

² Sentencia T-766 de 1998

días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá a los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el despacho en la sentencia de tutela del quince (15) de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por esta célula judicial el día quince (15) de septiembre de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ ÓMAR PULGARÍN SERNA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.263.359, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, con arresto de cuatro (04) días para cada uno y multa de 100,090 UVT para cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma.

TERCERO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

PARÁGRAFO: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá, Pereira y Manizales, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: ENVÍENSE las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: Se le advierte a los sancionados, que no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del quince (15) de septiembre de 2023.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los incidentados y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: En el efecto devolutivo **CONSÚLTESE** con el superior la presente providencia. Para el efecto **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el numeral tercero.

PARÁGRAFO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión. (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c9debf0e59348b8eda589d63b9f1b9525f3178509897cb32ef053cb678bc2b**
Documento generado en 26/10/2023 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>